



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.
Demandante	Geraldine Guerra Ureña
Demandados	Plinio Ferney Ariza Claro, Luz Alejandra Ariza Díaz, Sandra Milena Ariza Díaz, y Cristian Ariza Díaz.
Radicado	No. 05001 31 10 002 – 2023 – 00255
Asunto	Se rechaza la demanda de plano por carecer de competencia.
Interlocutorio	Nro. 160 de 2023

Por reparto debidamente efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer de la presente demanda de **DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada por la señora **GERALDINE GUERRA UREÑA** en contra de los señores **PLINIO FERNEY ARIZA CLARO, LUZ ALEJANDRA ARIZA DÍAZ, SANDRA MILENA ARIZA DÍAZ, y CRISTIAN ARIZA DÍAZ.**

Del texto de la demanda se concluye que los demandados tienen su domicilio en el Municipio de Copacabana (Ant.), por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite.

Y siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, el Código General del Proceso en su artículo 28, ha previsto unas normas de competencia para el adelantamiento de los procesos contenciosos. Al efecto, el citado artículo 28, en sus numerales 1, y 2, ha contemplado que: "...1º **En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante... 2º **En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales

procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...**".

Así pues, tratándose de un proceso de declaración judicial de la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial donde los demandados tienen su domicilio en el Municipio de Copacabana – Antioquia, es preciso concluir que es el Juez de Familia con sede en el Municipio de Bello (Ant.), quien debe aprehender su conocimiento, lo anterior, por ser este el circuito judicial.

En consecuencia, este Juzgado deberá declararse incompetente para avocar conocimiento de la demanda, en razón del factor territorial que determina la competencia, siendo procedente remitirla al Juez de conocimiento que le corresponda.

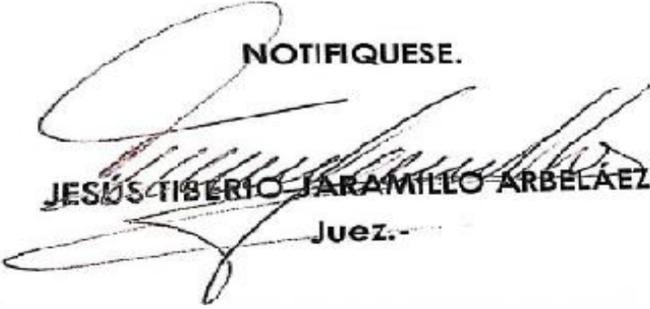
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda de **DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada por la señora **GERALDINE GUERRA UREÑA** en contra de los señores **PLINIO FERNEY ARIZA CLARO, LUZ ALEJANDRA ARIZA DÍAZ, SANDRA MILENA ARIZA DÍAZ,** y **CRISTIAN ARIZA DÍAZ.**

SEGUNDO.- REMITIRLA al Juzgado de Familia de Bello – Antioquia (Reparto), para que asuma el conocimiento de la misma, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 139 Ib.

TERCERO.- CANCELAR el registro de este asunto.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-